



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha junio 6 de 2022, transcurrió los días 8 - 9 y 10 de junio y en tiempo oportuno el demandante presentó escrito solicitando adición y apelación del fallo.- El apoderado judicial de la señora COTTY MORALES CAAMAÑO envió escrito el 10 de junio de 2022 a las 15:49 en word, pidiendo Reposición y en subsidio el de Apelación, posteriormente las 4.01 p.m. allegó el mismo archivo en PDF.- INHABILES: 11 y 12 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio catorce (14) de  
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/41

No se le da ningún trámite al recurso de Reposición que presenta el apoderado judicial de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO contra la sentencia aquí proferida, por cuanto la sentencia no es susceptible de este recurso, contra el fallo solo procede la apelación.

De otro lado, mediante escrito enviado el 9 de junio del presente año, el Actor Popular pide al Despacho REPOSICION, ACLARACION Y ADICIONE la sentencia proferida para que se condene en agencias en derecho a la parte accionada.

Establece el Artículo 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...).

Como el recurso que interpone es frente a la sentencia aquí proferida, el Despacho lo rechaza de plano con base en la norma citada.

De otro lado, tampoco procede la ACLARACION pedida puesto que conforme al artículo 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

La disposición consagra también que “Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Y sobre la adición reza el artículo 287: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto



de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.”

En este caso, considera el Juzgado que la sentencia cobijó todas las pretensiones del actor popular y no se omitió ningún extremo de la Litis, también hubo pronunciamiento expreso respecto de las costas, tanto en la motiva como en la resolutive, por ende, no procede la adición; el fallo tampoco presenta ambigüedad o frases oscuras que deban ser aclaradas, luego, no procede la solicitud.

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular y la coadyuvante Cotti Morales Caamaño, contra la providencia de fecha junio 6 de 2022 proferida dentro de la ACCION POPULAR promovida por GERARDO RESTREPO en contra de ALBERTO OSPINA OTÁLVARO propietario del establecimiento de comercio denominado “TIENDA NATURISTA ETERNA JUVENTUD.

Para efectos del recurso, remítase el expediente electrónico al Superior .

NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed709b297ed510cb8c438964a5c9878b471c939b9bf8c376c96e7f9d79247e7**

Documento generado en 14/06/2022 11:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**